

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA EL VEGON S.A.S.
DEMANDADO: CORMACARENA y OTROS.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00504-00

Se procede a resolver sobre la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** promovida por el accionante, en la presente **ACCION POPULAR**.

ANTECEDENTES

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El accionante solicita como medida cautelar que se ordene al Alcalde del **MUNICIPIO de ACACÍAS (META)** y al Gerente de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS de ACACÍAS (META)- ESPA E.S.P.**, la cesación del vertimiento de las aguas servidas y/o contaminadas provenientes del alcantarillado operado y/o prestado por la Empresa de Servicios Públicos, al caño denominado **"MOJA CULOS"**, en el sitio descrito en los hechos de la demanda a una distancia de 150 metros aproximadamente de la portería de acceso a la **FINCA EL VEGON**.

Igualmente, solicita se ordene a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA -CORMACARENA-** ejercer sus funciones y atribuciones como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, tomando las medidas sancionatorias, procedimientos urgentes y necesarios para cesar la contaminación, el daño ambiental inminente que se presenta en el caño denominado **"MOJA CULOS"** a la altura de la **VEREDA MUNICIPIO de SAN CARLOS DE GUAROA** hoy del **MUNICIPIO de ACACÍAS (META)** (fl. 47 cuad. 1).

TRAMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR

De la solicitud de medida cautelar, se corrió traslado a los accionados, según los artículos 229 y 233 de la Ley 1437 de 2011, para que los accionados se pronunciaran (fl. 55 cuad. 1).

PROCURADURÍA 48 JUDICIAL II

Solicita que previo a resolver la medida cautelar, se decrete y practique inspección judicial con la intervención pericial, al cauce del caño denominado **"MOJA CULOS"** en proximidades de 500 metros a la entrada de la **FINCA EL VEGON** (fl. 65 cuad. 1).

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00504-00
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA EL VEGON S.A.S.
DEMANDADO: CORMACARENA y OTROS.

MUNICIPIO DE ACACÍAS

Sostiene que de conformidad al informe elaborado por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS E.S.P.A. E.S.P.** se constató que el vertimiento que se presenta en la vía a aproximadamente 100 metros del caño, que por escorrentía va a una canal perteneciente a un predio privado y luego entra al caño denominado **"MOJA CULOS"** o el "caño la fuente" como lo llama **CORMACARENA**.

Informa que la problemática expuesta en la **ACCIÓN POPULAR**, obedece a que las aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado del casco urbano de la **VEREDA DINAMARCA**, no han podido ser llevadas hasta el caño la fuente, denominado por el accionante como **"MOJA CULOS"**, en donde se hará el proceso de tratamiento de aguas conforme se encuentra consignado en el plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) del centro poblado de **DINAMARCA** aprobado por **CORMACARENA** a través de la Resolución No. PS-GK.1.2.6.14.2254 del 30 de diciembre de 2014.

Menciona que el proceso de construcción del alcantarillado sanitario de la **VEREDA DINAMARCA**, se inició por parte del **DEPARTAMENTO DEL META** a través de su empresa de servicios públicos **EDESA** con la suscripción del contrato No. 455 de 2011.

Afirma que el **MUNICIPIO de ACACÍAS (META)** con el fin de continuar el proyecto, en el año 2015 suscribió el contrato de obra pública No. 331 del 24 de diciembre de 2015, celebrado por la **ALCALDÍA del MUNICIPIO de ACACÍAS**, cuyo objeto contractual fue la prolongación de la línea de alcantarillado sanitario de la inspección de **DINAMARCA** a el sitio caño la fuente en el **MUNICIPIO de ACACÍAS** en el **DEPARTAMENTO DEL META**, sin embargo, este proyecto no ha podido ser iniciado, por cuanto no se ha podido llegar a un acuerdo con el propietario de la finca por donde deben cruzar las tuberías que llevarían las aguas vertidas hasta el caño la fuente, siendo esta la razón por la cual se está presentando el vertimiento de aguas.

Menciona que existe por parte del **MUNICIPIO de ACACÍAS (META)** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS** la voluntad de culminar con las obras necesarias para dar cumplimiento al plan de saneamiento y manejo de vertimientos del centro poblado de **DINAMARCA** aprobado por **CORMACARENA**, pero han sido los propietarios de las fincas por donde pasa el afluente, quienes han entrabado la labor de construcción de la prolongación de la línea del alcantarillado hacia el sitio del caño la fuente, obra que duraría únicamente un mes, en razón a que de donde se encuentra la tubería instalada hasta el caño donde existe una distancia de aproximadamente 100 metros.

Informa que el Municipio se encuentra actualmente haciendo todos los esfuerzos para solucionar la problemática que se presenta en la Vereda **DINAMARCA** y poder concluir las obras necesarias para que a través de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS ESPA E.S.P.**, se pueda prestar un óptimo servicio de alcantarillado sanitario a la comunidad.

Expresa que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS ESPA E.S.P.** actualmente dentro del plan de obras e inversión regulado (POIR) para la vigencia 2017, tiene contemplado el presupuesto de la contratación para el desarrollo de diseño y estudios para la construcción de la PTAR **DINAMARCA**, existiendo disposición de la empresa **MANUELITA** de colaborar donando el predio donde se construiría, de esta manera, se mejora el manejo al vertimiento que existe, con lo cual se culminaría la ejecución de las obras correspondientes al alcantarillado sanitario.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00504-00
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA EL VEGON S.A.S.
DEMANDADO: CORMACARENA y OTROS.

Considera que decretar la medida cautelar sería hacer más gravosa la problemática, pues si bien en este momento el afectado es un particular, el suspender el servicio de alcantarillado sería toda la comunidad de la Vereda **DINAMARCA** quienes comenzarán a padecer problemas de salubridad pública.

Conforme a lo anterior, solicita abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por el accionante en razón a que de hacerlo aproximadamente 4.500 personas se verían afectadas, con el vertimiento de aguas residuales por todo el casco urbano de la Vereda **DINAMARCA**. Manifiesta que el compromiso del **MUNICIPIO DE ACACÍAS** en adelantar con carácter urgente todas las actividades administrativas necesarias para poder iniciar con las obras que se adquirieron con el contrato No. 331 de 2015, que acabaría con la problemática ambiental descritas en la acción popular (fls.69-71 cuad. 1).

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA"

Expresa su oposición al decreto de la medida provisional solicitada por el accionante, pues a la fecha se están adelantando 3 procesos sancionatorios ambientales en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS ESPA E.S.P.** donde se han decretado medidas preventivas consistentes en la suspensión inmediata de los vertimientos de aguas residuales domésticas al predio del señor **OSCAR IVÁN GUARNIZO** y la caño NN en la inspección de **DINAMARCA** del **MUNICIPIO** de **ACACÍAS**, medida que se impuso por el término de 6 meses o hasta que cesaran las causas por las cuales se imputó, y en virtud del concepto técnico No. PM-GA.3.44.12.400 se ordenó abrir investigación sancionatoria ambiental y formulación de cargos en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS – ESPA S.A. E.S.P.-**

Considera que no existe una omisión por parte de la Corporación, respecto de la problemática ambiental denunciada por los propietarios de los predios que colindan con el Caño, y se han tomado las medidas administrativas e iniciado las correspondientes investigaciones sancionatorias ambientales en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS S.A. ESPA E.S.P.**, responsable de la prestación del servicio de alcantarillado en la inspección de **DINAMARCA**.

Concluye que a la fecha subsisten las medidas preventivas decretadas por la Corporación tendientes a la suspensión inmediata de los vertimientos de aguas residuales domésticas al predio del señor **OSCAR IVÁN GUARNIZO** y al caño NN en la inspección de **DINAMARCA** del **MUNICIPIO DE ACACÍAS**, medida que se impuso por el término de 6 meses o hasta que cesen las causas por las cuales se impuso la misma, por lo que es innecesario el decreto de la medida solicitada (fls.110-116 cuad. 1).

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS ESPA E.S.P.

Afirma no estar de acuerdo con la medida cautelar solicitada, por cuanto la Entidad no opera ni presta el servicio público de alcantarillado en el poblado de **DINAMARCA**, y los únicos servicios públicos prestados son el acueducto y aseo.

Que al decretarse la medida cautelar solicitada por la accionante, esta produciría un efecto contrario respecto de los derechos colectivos de la comunidad danesa, pues generaría un grave problema de salubridad pública y de orden público a los más de 4500 habitantes del sector.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00504-00
 REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
 DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA EL VEGON S.A.S.
 DEMANDADO: CORMACARENA y OTROS.

Informa que la consecuencia que generaría no disponer las aguas servidas en el punto donde hoy en día vienen siendo vertidas, sería que circularan por las calles del centro poblado y retomarían a las viviendas produciendo malos olores, proliferación de roedores, entre otros, y también un grave perjuicio a los habitantes del **MUNICIPIO**, amenazando el derecho colectivo de la comunidad.

Expresa que la Entidad ha venido adelantando labores tendientes a dar estricto cumplimiento a lo plasmado en el plan de saneamiento y manejo de vertimientos aprobado por **CORMACARENA** en diciembre de 2014, pero han surgido situaciones ajena a la voluntad que han retrasado el cumplimiento del PSMV, no obstante, se seguirá realizando la gestión para dar cumplimiento al plan. Solicita el no decreto de la medida cautelar (fls. 194-195 cuad. 1).

Previo a decidir la medida cautelar peticionada, se dispuso oficiar a la **SECRETARÍA DE SALUD del DEPARTAMENTO DEL META** y a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA –CORMACARENA-** para que tomaran muestras en el punto de descargue de las aguas servidas en el **CAÑO** denominado "**MOJA CULOS**", a fin de determinar su grado de contaminación, toxicidad e impacto ambiental (fl. 334 cuad. 2).

Mediante oficio PS-GJ.1.2.18.11712 del 10 de octubre de 2018, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA –CORMACARENA-** allega el informe técnico realizado por el grupo aguas, correspondiente a la toma de muestras realizadas el 8 de agosto de 2018, así como los resultados del análisis allegados por **TECNOAMBIENTAL LTDA** (fl. 349 cuad. 2).

El 3 de octubre de 2018, el Despacho, corrió traslado del informe allegado por **CORMACARENA** (fl. 364 cuad. 2) pronunciándose el Delegado del **MINISTERIO PÚBLICO**.

PROCURADURÍA 48 JUDICIAL II

Considera que de conformidad al informe técnico, la contaminación del caño "**MOJA CULOS**" no es tan grave, sin embargo, la toma de las muestras se realizó en invierno y no en verano, cuando los cuerpos de agua donde se dejan las aguas servidas se agudiza, volviéndose difícil de manejar y soportar.

Expresa que si bien los niveles de oxígeno no son excelentes, si son buenos, por lo que no hay mayor afectación aguas arriba o abajo del centro poblado, conforme las mediciones tomadas por **CORMACARENA** y el análisis de laboratorio **TECNOAMBIENTAL**.

Afirma que como la única que prueba que reposa en el proceso es una toma de muestra que no configura contaminación por acción antrópica, por lo que pide se niegue la medida cautelar invocada, para poder avanzar en el proceso y citar audiencia de pacto de cumplimiento.

Considera que en temporada de verano se repita la toma de muestras y su medición por un laboratorio para lograr determinar si hay o no contaminación del caño denominado "**MOJA CULOS**".

Concluye solicitando negar la medida cautelar pedida y decretar la prueba científica en temporada de verano (fls.366-369 cuad. 2).

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00504-00
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA EL VEGON S.A.S.
DEMANDADO: CORMACARENA y OTROS.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, donde prevé su decreto, debidamente motivado, **para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.**

En cuanto a las órdenes, puede ser la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, o que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; la ejecución de los actos necesarios; cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; también establece que con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

La Ley 472 de 1998 reguló, en cuanto a las medidas cautelares, lo relacionado con la oportunidad, el tipo de medida a adoptarse, la procedencia de recursos y los fundamentos a invocarse para oponerse a las medidas decretadas.

Por su parte, el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (C.P.A.C.A.)** en el Capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares y de tutela y en su artículo 229 dispone que la decisión no implica un prejuzgamiento y le otorgan amplias facultades al Juez constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, en aras de salvaguardar los derechos colectivos.

Por su parte, el artículo 231 ibidem., consagra los requisitos que se deben considerar para decretar las medidas cautelares, tales como, que la demanda esté debidamente fundada en derecho, la titularidad del derecho, allegado las pruebas correspondientes, además, que al no otorgarse la medida se evite un perjuicio irremediable y que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por último, el inciso final de artículo 232 del C.P.A.C.A., establece que **no se requerirá caución en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos**, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una Entidad pública.

CASO CONCRETO

Este Despacho procede a examinar la necesidad del decreto de la medidas solicitadas y/o decretar medidas cautelares de oficio ya que su finalidad es la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, conforme lo establece el parágrafo 1º del artículo 229 del C.P.A.C.A..

El accionante requiere como medida cautelar la cesación del vertimiento de las aguas servidas y/o contaminadas provenientes del alcantarillado operado y/o prestado por la Empresa de Servicios Públicos, al caño denominado **"MOJA CULOS"**, a una distancia de 150 metros aproximadamente de la portería de acceso a la **FINCA EL VEGON**, de igual modo, pide que la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA -CORMACARENA-** ejerza sus funciones como máxima autoridad ambiental, tomando las medidas sancionatorias respecto a la contaminación del Caño (fl. 47 cuad. 1).

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00504-00
 REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
 DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA EL VEGON S.A.S.
 DEMANDADO: CORMACARENA y OTROS.

Para la suscrita Magistrada, la solicitud de medida cautelar no tendrá mérito de prosperidad en virtud a que en el informe de monitoreo realizado a la fuente hídrica del caño denominado "**MOJA CULOS**" allegado por el Grupo Agua de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA –CORMACARENA-** (fls. 351-362 cuad. 2), se concluyó que el vertimiento de aguas residuales del poblado de **DINAMARCA** no presenta una afectación grave, ya que los parámetros aguas arriba y abajo del caños mencionado, no muestra alteraciones significativas.

En cuanto al incumplimiento de los deberes legales de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA –CORMACARENA-** como máxima autoridad ambiental, respecto a la contaminación del caño, se acreditó que la Corporación ha abierto 3 procesos sancionatorios ambientales en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACIAS ESPA S.A E.S.P.**, identificados con números internos 5.37.2.05.096 (fls. 130-151 cuad. 1), 3.11.015.046 (fls.153-169 cuad. 1) y 3.11.015.011 (fls. 123-128 cuad. 1), por lo que para el Despacho, es evidente que **CORMACARENA** si ha tomado las medidas pertinentes para mitigar la contaminación del caño denominado "**MOJA CULOS**".

Por lo tanto, no es viable jurídicamente acceder a la medida cautelar solicitada por el accionante, ya que en la actualidad no se evidencia una vulneración a los derechos colectivos invocados por el actor de manera **ostensible, notoria, palmar o prima facie** una infracción a normas legales, por lo que se requiere de un análisis más profundo y el cotejo del acervo probatorio en su conjunto; además no se acreditó la necesidad o el perjuicio irremediable a prevenir, por lo que no tiene objeto acceder a la misma, cuando la prueba científica arroja que el vertimiento de aguas residuales del poblado de **DINAMARCA** no arroja un resultado que denote una afectación grave, ya que los parámetros aguas arriba y abajo del caño denominado "**MOJA CULOS**" no muestra alteraciones significativas y la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA –CORMACARENA-**, no ha sido ajena a la problemática planteada en el escrito de acción popular.

En mérito de lo expuesto, esta **SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por el Accionante **COMERCIALIZADORA EL VEGON S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito posible, por tratarse de un trámite dentro de la **ACCIÓN DE POPULAR.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **CAROLINA AGUIRRE RODRÍGUEZ,** como apoderada del **MUNICIPIO de ACACIAS** de conformidad a las facultades del poder obrante a folio 72 del cuaderno 1.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **XIMENA DEL PILAR GUERRERO DÍAZ,** como apoderada de **CORMACARENA** de conformidad a las facultades del poder obrante a folio 117 del cuaderno 1.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **FABIAN CASTAÑEDA FARFAN,** como apoderado de la **EMPRESA DE SERVICIOS**

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00504-00
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA EL VEGON S.A.S.
DEMANDADO: CORMACARENA y OTROS.

7
PÚBLICOS DE ACACÍAS ESPA E.S.P. de conformidad con las facultades del poder obrante a folio 298 del cuaderno 2.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **YANIT JARA RODRÍGUEZ** como apoderada de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, de conformidad con las facultades del poder obrante a folio 322

SÉPTIMO: En firme esta providencia vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha para audiencia especial de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00504-00
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA EL VEGON S.A.S.
DEMANDADO: CORMACARENA y OTROS.